

SENADO

DIRECCION GENERAL LEGISLATIVA

SECRETARIA

XLVa. LEGISLATURA
PRIMER PERIODO

CARPETA Nº 145 de 2000

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

DISTRIBUIDO Nº 120 de 2000

SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

MAYO DE 2000

MEJORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y DE LAS CONDICIONES EN QUE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Agrupación de Profesionales Asesores en Seguros (APROASE)

Audiencia

****

Versión taquigráfica de la sesión, de la Subcomisión del día 4 de mayo de 2000

ASISTENCIA

PRESIDE : Senador Yamandú Fau

MIEMBROS : Senadores Guillermo García Costa y Manuel Núñez

INVITADOS : Presidente, Eduardo Martoy; Vicepresidente, Oscar Barbero; Secretario, Osvaldo Ronqui y Prosecretario Ernesto Irureta.

CONCURREN : Senador Marcos Abelenda y Director General Legislativo, Luis M. Paravís.

SECRETARIA: Josefina Reissig

AYUDANTE : Gloria Mederos

****

(Ingresan a Sala representantes de la Agrupación de Profesionales Asesores de Seguros)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Subcomisión tiene el gusto de recibir a la Agrupación de Profesionales de Seguros, a quienes cedemos la palabra.

SEÑOR MARTOY.- En particular, venimos a esta Comisión por el Capítulo IV de la Ley de Urgencia que trata el derecho de la competencia. Hemos leído detenidamente ese Capítulo y, en general, estamos de acuerdo con la redacción y la terminología utilizadas para prohibir determinadas prácticas comerciales que son aplicadas por parte de algunas empresas monopólicas u oligopólicas en algunas actividades.

El tema concreto que venimos a plantear como corredores es la situación de algunas –podría decir que unas pocas- instituciones de intermediación financiera que utilizan una práctica que, en determinado momento, fue usada con los escribanos. Me refiero a que cuando conceden un crédito obligan a contratar un seguro, lo que a nosotros nos parece correcto, pues para el sistema económico del país es bueno que exista el respaldo de un seguro, que puede ser de vida, de incendio o de automóviles. Sin embargo, obligan a contratar el seguro con determinado corredor y con determinada compañía de seguros. Sobre el tema ya hemos hablado en una Comisión del Parlamento el año pasado cuando se trató el proyecto de ley de relaciones de consumo y tuvimos muy buena receptividad. Dicha ley tiene un par de artículos que hacen referencia a este tema. En primer lugar, en el inciso d) del artículo 6º de dicha ley se dice que al consumidor se lo debe proteger de los métodos coercitivos o desleales y de suministros de productos y servicios. Luego el artículo 21 dice que la oferta del servicio financiero deberá contener las especificaciones que según los servicios de que se trate pueda disponer de la reglamentación. O sea que esto ya está aprobado por ley y tiene que reglamentarse. A su vez, el artículo 14 de este proyecto de ley de urgencia que se está considerando, comienza diciendo: "Prohíbense los acuerdos y las prácticas concertadas entre los agentes económicos, las decisiones de asociaciones de empresas y el abuso de la posición dominante de uno o más agentes económicos, que tengan por defecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado de producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, tales como:

a) imponer en forma permanente, directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva para los consumidores;"

Es decir que, a pesar de que se utilizan otros términos, de alguna forma esto coincide con la ley de relaciones de consumo. Por lo tanto, nosotros estamos de acuerdo con esta redacción, pero tenemos algunas preocupaciones. La ley de relaciones de consumo se corredactó en el Parlamento entre la Comisión de

Industria y delegados del Poder Ejecutivo, porque éste tenía necesidad y estaba de acuerdo en que se promulgara una ley de este tipo; en dicha oportunidad se hizo un trabajo parlamentario un poco atípico. Hubo manifestaciones de algún representante del Poder Ejecutivo que concurrió a la Comisión -ello consta en las actas-, de que los Legisladores, al incluir estos artículos de la ley de relación de consumo hicieron hincapié, como ejemplo, en la situación que se daba con los seguros de los bancos. Algún Legislador quería incluir que esa práctica comercial se desterrara a partir de la ley que se aprobara. Por lo menos uno de los dos delegados del Poder Ejecutivo que concurrieron, planteó que se comprometían, de alguna forma, a que la reglamentación cerrara ese problema. A partir de allí comenzamos a trabajar con el tema de la reglamentación y mantuvimos entrevistas con algún Legislador de la Comisión de Industria que fue reelecto, hablamos con algunas de las personas que fueron en representación del Poder Ejecutivo a esa Comisión y nos encontramos con que se prioriza un poco que la ley se minimizaría a través del decreto. Esta es la impresión que tenemos nosotros y queda señalada aquí por escrito. En el artículo 14 del proyecto de ley en consideración se dice que la aplicación de estas normas procede sólo cuando la distorsión en el mercado genere perjuicio relevante al interés general. Según la impresión que recibo, esto da lugar a que, en última instancia –lo digo con todo respeto, como ciudadano-, la ley se transforme en una declaración de principios. El interés general, ¿en qué momento se afecta o no? Nosotros aspiraríamos a que, de alguna forma, este artículo 14 que acompaña la legislación moderna del mundo y las políticas de apertura de mercado -por otro lado, en los mercados abiertos se protege al consumidor de estas situaciones de la competencia desleal, sea un poco más preciso y prevea alguna sanción o redacción final para que se pueda aplicar el Capítulo IV del proyecto de ley. De lo contrario, nosotros por lo menos no entendemos en qué momento se aplicaría cuando dice "perjuicio relevante al interés general". Es importante señalar que hace dos años recorrimos todos los bancos y que aquellos bancos serios, sobre todo los de tipo europeo e incluso americanos, pero de primera línea a nivel mundial, llevan adelante una política de respeto hacia el consumidor en este tema. Sin embargo, los bancos con accionistas criollos e, incluso, bancos internacionales que han sido investigados a nivel mundial por lavado de dinero, son los que utilizan esta práctica comercial. Nosotros ni siquiera estamos planteando algo que contradice la realidad, sino que estamos tratando de perfeccionar o hacer un modesto aporte a efectos de que sirva para modificar esa práctica desleal que existe en el mercado.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Voy a hacer un comentario que creo puede contribuir a ilustrarnos a nosotros mismos junto a la delegación que nos visita. El proyecto hace muy difícil la fijación de circunstancias específicas. Si nos ponemos a especificar , no alcanza el Diccionario "Espasa-Calpe" y todavía nos quedan cosas por incluir. Ustedes nos plantean que esa circunstancia es abusiva, pero pueden admitir que una empresa financiera diga: "Acepto que este específico bien sólo lo

asegure la empresa tal o cual, porque son especialistas en esto." No sé qué bien, un bien rarísimo. No se lo puedo aceptar a cualquiera, porque mañana voy a tener dificultades, en tanto el que va a cobrar va a ser el que prestó la plata. Entonces, yo estoy poniendo el otro ejemplo. Si en el proyecto dijéramos "nunca", de pronto puede darse la circunstancia de que no utilizando el forzamiento del texto legal o de la correcta relación que debe haber en esta materia comercial, se estén haciendo las cosas.

Ahora bien, por otra parte, es verdad que en este proyecto no está prevista ninguna sanción directa, pero también es cierto -y cualquier abogado lo puede decir- que con la ley anterior más esta se puede intentar reclamar por daños y perjuicios derivados de una actitud que es violatoria de la ley. Lo que tiene de novedoso es que eso ahora está en la ley; entonces, violó la ley. Y si la violó, yo tengo derecho a reclamar a quien la haya violado en las consecuencias que ahora no viene al caso relatar. Es decir: es un terreno pantanoso y complejo para moverse, pero, dentro de los límites en que podemos movernos, se está tratando de hacer lo máximo a lo que se puede llegar. Y creo que se llega en buena parte, y se les da la posibilidad a quienes -como en el caso que ustedes nos plantean- son injustamente tratados o comercialmente agraviados; vamos a usar la palabra, no es un problema personal.

Es una reflexión que les dejo para que lo tengan en cuenta; no es otro el sentido. Puede ser que la redacción no se compadezca con lo que uno dice; eso sucede muy a menudo. Pero el sentido es ese.

SEÑOR NUÑEZ.- Estoy de acuerdo en que este es un conjunto de normas bastante declarativas, al no prever sanciones, excepto la disposición que prevé la posibilidad de habilitar centros especializados a los cuales, si se instrumentan por parte del Poder Ejecutivo, se puede ir a "patalear". Parecería que esto es lo único concreto que está aquí.

Ahora bien, hay un aspecto de la exposición de nuestros invitados que no llegué a comprender. Ustedes dicen que hay algunas prácticas desleales que no estarían incluidas en esta normativa.

SEÑOR MARTOY.- Nosotros señalamos en el memorándum que compartimos la redacción de este Capítulo, es decir, que estamos de acuerdo con esta normativa en la forma como la interpretamos nosotros; de pronto, el abogado de un Banco la puede interpretar de una manera diferente. Pero sí nos preocupa el final, que dice que la aplicación de esta norma procede sólo cuando la situación en el mercado genere perjuicio relevante al interés general.

SEÑOR IRURUETA.- A los efectos de cerrar la consideración del Capítulo IV, queremos señalar que la preocupación mayor de nuestra parte radica en el párrafo final. Allí, después de poner cinco ejemplos más o menos concretos -acorde con los que puede incluir un artículo de una ley- de situaciones que quedarían

prohibidas, tememos que la frase final de alguna manera eche por tierra la posibilidad de que haya algo prohibido, dado que establece que sólo procederá la aplicación de estas normas cuando la distorsión en el mercado genere perjuicio relevante al interés general, y aquí no está establecido cuándo hay distorsión en el mercado ni tampoco cuándo hay perjuicio relevante al interés general.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Mejor así.

SEÑOR IRURUETA.- ¿A raíz de una demanda? Porque en el punto e) se establece que se prohíbe vender bienes o prestar servicios a precio inferior al costo sin razones fundadas en los usos comerciales. Entonces, es bastante concreta y específica la prohibición de vender bienes por debajo del costo. Eso se aplicaría solamente cuando hay un perjuicio de interés general. Sin embargo, parecería claro que vender bienes por debajo del costo ya es una infracción a la ley. Por tanto, me pregunto si sólo se configuraría infracción cuando hay un perjuicio de interés general.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Vamos a interpretar la ley por el camino que ella quiere. Aquí tenemos consignadas todas las hipótesis; lo único que pide el artículo final es que éstas no sean absurdas o tontas, sino que afecten el interés general. La que usted dice lo afecta. Con esto también contesto a mi colega, el señor Senador Núñez, que dice que debe ir a un organismo que a lo mejor crean; no es así, porque hay un organismo que nació antes de la República Oriental del Uruguay, que es el Tribunal. Los españoles, cuando crean el Cabildo, ya tenían un tribunal de justicia y allí iban los habitantes. Ahora, después de doscientos años, siguen yendo.

La última frase trata de hacer una norma que no permita que se produzca un jaleo jurídico o judicial permanente, que no hayan pleitos tras pleitos. Ustedes hablan de una actividad de servicio muy clara, de las más antiguas que hay, muy reglamentada en los hechos y en el Derecho, pero hay muchas otras que no lo están, como el que vende fósforos, el que lleva una carretilla de arena, etcétera. Todo eso puede ser objeto del artículo 14, por lo que hay que buscar una fórmula lo más cuidadosa posible. Esa es la razón por la que al final se dice que no todo va a ser objeto de discusión. De esta forma se evitará que si Juan se peleó con Pedro, lo lleve al Juzgado porque le vendió una carretilla con arena y algunas piedritas eran más grandes que otras. Obviamente, este tema es muy difícil y ya nos habíamos dado cuenta antes de que ustedes lo plantearan. La Comisión seguirá estudiando el tema y reconoce que lo que ustedes traen sobre un punto específico es muy importante. Sin embargo, hay otros peores aún. Por ejemplo, se crea el agente de seguros, para eliminar incluso la posibilidad de llevarse el seguro entero para ellos.

SEÑOR MARTOY.- Es muy importante lo que expresaba el señor Senador García Costa en cuanto a que el Banco pueda elegir una compañía u otra, o alguna de las

coberturas. Ese argumento nos lo señaló gente que no es de la actividad financiera. El argumento que manejan los Bancos para utilizar este método de venta es la certeza de que el seguro esté pago. No me refiero a la compañía, ni nadie lo cuestiona, porque la Superintendencia de Seguros avala, controla, exige, reserva en la medida en que esté pago. Esta es una excusa, porque si hay un crédito de por medio, el pago del seguro se efectúa en el momento en que se hace la hipoteca o la prenda. Por ejemplo, si compro un auto a pagar en tres años, puedo pagarlo por los tres años y lo incluyo en el crédito. En realidad, es un recurso que utilizan algunos Bancos para incluir más financiación en el crédito porque además del vehículo le suman el costo del seguro y la pequeña comisión de corretaje que pueda implicar eso. Debemos aclarar que hay compañías que se niegan a trabajar en este sistema. Una de ellas es el Banco de Seguros que no acepta seguros vendidos por coacción porque el cliente debe elegir libremente la compañía. Si un Banco comercializa seguros coaccionándolo, el Banco de Seguros lo rechaza, al igual que la mayoría de las compañías privadas. En definitiva, el problema se limita a dos compañías y a dos Bancos. Es importante señalar esto porque el argumento que esgrimen los Bancos en ningún momento ha tenido que ver con las comisiones de cobertura o la seguridad de la empresa.

SEÑOR RONQUI.- Estamos conformes con el artículo 14 y es nuestra aspiración –lo hemos discutido profundamente en nuestra agrupación- que el párrafo final, que dice que la aplicación de estas normas sólo procede cuando la distorsión en el mercado genera perjuicios relevantes al interés general, sea modificado dentro de las posibilidades que ustedes evaluarán como Legisladores. Esperamos esto a los efectos de que las prohibiciones puedan tener una aplicación concreta en todas las normas que se pretende que regule la actividad comercial.

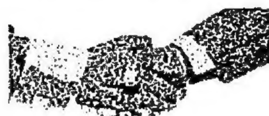
SEÑOR PRESIDENTE.- Puedo asegurar que para un Juez no es difícil determinar si está afectado el interés general y forma parte de su profesionalismo tenerlo claro. Mirado desde el punto de vista puntual, puede parecer esencialmente genérico, pero es un concepto muy trabajado. A quienes se manejan técnicamente no les es ajeno determinar cómo se afecta el interés general, aunque obviamente no es imposible que se equivoquen.

Agradecemos la presencia de la Agrupación de Profesionales Asesores de Seguros y los planteos realizados.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 12 y 52 minutos)

AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS



APROASE

Montevideo, 4 de Mayo de 2000

Señor
Miembro de la
Comisión de Constitución y Legislación del Senado

Presente

De nuestra mayor consideración:

Nuestra entidad es la Agrupación de Profesionales Asesores en Seguros (APROASE). Gremial fundada en 1946 y que nuclea a más de 600 CORREDORES-ASESORES EN SEGUROS.

A nivel nacional tenemos una permanente participación institucional en la actividad aseguradora en general, integrando además la Comisión Honoraria Asesora de la Superintendencia de Seguros, creada por la Ley 16.426 (Ley de Desmonopolización de los seguros); la referida Comisión funciona en el Ministerio de Economía y Finanzas y el delegado de dicho ministerio la preside.

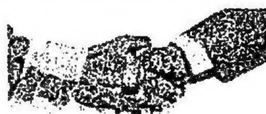
A nivel internacional, APROASE es miembro de:

a) MERCOSEG (Organización Regional de los Corredores - Asesores en Seguros).
b) COPAPROSE (Organización Panamericana de Corredores - Asesores en Seguros).
c) WFII (Federación Mundial de Corredores - Asesores en Seguros).

Esta permanente presencia de APROASE, a nivel nacional e internacional, hace que, no solamente estemos actualizados profesional y técnicamente, sino que adquirimos un caudal de información, que constituye una herramienta de gran importancia para anticiparnos a las problemáticas de la plaza aseguradora en general, y en particular, en lo que se refiere a la comercialización de seguros.

Av. Libertador Brigadier Lavalleja 1464 Planta Baja – Teléf. 900.2553 – Fax: 902.5072
E-mail: aproase@gygweb.com – Montevideo - Uruguay

AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS



APROASE

Con referencia a este punto, queremos señalar que algunas entidades financieras, al otorgar un crédito condicionan el mismo a contratar un seguro (incendio, vida, automóviles). El seguro de esta forma se utiliza como una garantía complementaria a la operación de crédito.

En salvaguarda del sistema parece totalmente razonable que al otorgar un crédito, además de las referencias, hipotecas o prendas, se requiera un seguro.

Lo que no estamos de acuerdo es que al exigirse un seguro, algunas entidades financieras obligan al tomador de préstamo a contratarlo con determinado Corredor y/o Compañia.

Y este es el motivo de nuestra presencia en esta Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Como es de conocimiento de los señores miembros de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, en lo que se conoce como Proyecto de Ley de Urgencia, existe el Capitulo IV referido a Normas sobre Defensa de la Competencia.

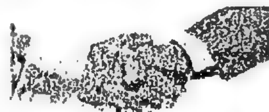
Debemos manifestar nuestro apoyo a la redacción de dicho capitulo.

De todas formas queremos realizar algunos comentarios:

I) Al tratarse, en la legislatura pasada el proyecto de Ley de Relaciones de Consumo, por parte de la Comisión de Industria de la Cámara de Representantes, nuestra gremial fue recibida por los señores legisladores que integraron dicha Comisión.
Quizás, como consecuencia de ello, es que una vez aprobada la Ley 17.189, el artículo 6° inc. d), dice: "Al consumidor se le debe proteger de los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios".
Y el artículo 21 expresa: "La oferta de servicios financieros, deberá contener las especificaciones que, según los servicios de que se trate, pueda disponer la reglamentación".

Av. Libertador Brigadier Lavalleja 1464 Planta Baja – Teléf. 900.2553 – Fax: 902.5072
E-mail: aproase@gygweb.com – Montevideo - Uruguay

AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS



APROASE

2) *De alguna forma el artículo 14 de la Ley de Urgencia, cuando dice:*
"Prohibense" a)"el abuso de la posición dominante de uno o más agentes económicos, que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado de" "comercialización de bienes y servicios".
b) "Imponer en forma permanente, directa o indirectamente", "condiciones de transacción de manera abusiva para los consumidores",

Está ratificando el artículo 6° inciso d), de la Ley de Relaciones de Consumo.

3) *En la carpeta que se adjunta encontrarán algunos antecedentes y comentarios sobre la Ley de Relaciones de Consumo.*

4) *A pesar de que, como vemos, existe la Ley 17.189 (Ley de Relaciones de Consumo) y ahora este Proyecto de Ley de Urgencia, que apuntan ambas normas a un mismo fin: Transparencia del Mercado, el derecho del Consumidor y la equidad de las empresas, nos encontramos profundamente preocupados.*

5) *Nuestra preocupación se produce:*

   a) *Con referencia a la Ley de Relaciones de Consumo, por que las pocas manifestaciones públicas e informaciones que hemos recibido, nos advierten de que la reglamentación se haria de tal forma que minimizaria la referida Ley.*

   b) *Y con referencia al proyecto de Ley de Urgencia en el propio artículo 14 dice: "La aplicación de estas normas procede solo cuando la distorsión en el mercado genere perjuicio relevante al interés general". Como Uds. comprenderán esta redacción es demasiado genérica, y por lo tanto de dudosa aplicación.*

AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS



APROASE

6) *En atención a todo lo expresado es que nuestra gremial se permite solicitar a los Señores miembros de la Comisión que si lo creen oportuno, se fundamente y se redacte el referido artículo 14, de tal forma que se aplique en caso de ser aprobado el proyecto, para la situación de coacción que ejercen algunas instituciones de Intermediación Financiera.*
De esta forma, quizás, se podrá lograr que la reglamentación de esta Ley de Urgencia elimine definitivamente las prácticas coactivas, "el abuso de la posición dominante", "condiciones de transacción abusivas para los consumidores", "impedir, restringir o distorsionar la competencia" en la "comercialización de bienes y servicios" en el sector financiero.

Agradeciendo desde ya vuestra deferencia al recibirnos, le saludan a Ud. atentamente

Eduardo Martoy
Presidente

Osvaldo Ronqui
Secretario

Av. Libertador Brigadier Lavalleja 1464 Planta Baja – Teléf. 900.2553 – Fax: 902.5072
E-mail: aproase@gygweb.com – Montevideo - Uruguay

AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS



APROASE

PROYECTO DE LEY DE URGENCIA

Capítulo IV

Normas sobre Defensa de la Competencia

Artículo 13.- *Las empresas que desarrollen actividades económicas, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, están sujetas a las reglas de la competencia, sin perjuicio de las limitaciones que se establecieren por ley y por razones de interés general (artículos 7 y 36 de la Constitución), o que resulten del carácter de servicio público de la actividad de que se trate.*

Artículo 14.- *Prohíbense los acuerdos y las prácticas concertadas entre los agentes económicos, las decisiones de asociaciones de empresas y el abuso de la posición dominante de uno o más agentes económicos, que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado de producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, tales como:*

a. *imponer en forma permanente, directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva para los consumidores;*
b. *restringir, de modo injustificado, la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico, en perjuicio de empresas o de consumidores;*
c. *aplicar injustificadamente a terceros contratantes condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia;*
d. *subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos, en perjuicio de los consumidores;*
e. *vender bienes o prestar servicios a precio inferior al costo sin razones fundadas en los usos comerciales, e incumpliendo sus deudas fiscales y comerciales, que tengan por efecto eliminar la competencia en el mercado.*

La aplicación de estas normas procede sólo cuando la distorsión en el mercado genere perjuicio relevante al interés general.

Av. Libertador Brigadier Lavalleja 1464 Planta Baja – Teléf. 900.2553 – Fax: 902.5072
E-mail: aproase@gygweb.com – Montevideo - Uruguay

AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS



APROASE

Artículo 15.- El poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones del presente capítulo y dispondrá las medidas pertinentes para la aplicación de dichas disposiciones.
Toda contienda que se suscite que refiera a la materia regulada en este capítulo, podrá ser sometida por las partes a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII del Libro II del Código General del Proceso (Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988), pudiendo la reglamentación a ser dictada por el Poder Ejecutivo habilitar centros especializados a tales efectos.

Av. Libertador Brigadier Lavalleja 1464 Planta Baja – Teléf. 900.2553 – Fax: 902.5072
E-mail: aproase@gygweb.com – Montevideo - Uruguay

AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS



APROASE

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY DE RELACIONES DE CONSUMO (Art. 6° Inc. D y Art. 21°)

El artículo 6° inc. D de la Ley de Relaciones de Consumo dice:

"Al consumidor se le debe proteger de los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios"

De acuerdo a nuestro criterio la reglamentación a la que aspiramos, podría expresarse de la siguiente manera:

" En los casos en que los adquirentes de un producto o servicio adquirido a crédito deban celebrar algún contrato principal, accesorio o vinculado a una empresa de seguros, el tomador del crédito o préstamo tendrá el derecho de elegir libremente a la respectiva empresa o Corredor de Seguros".

Artículo 21° de la Ley de Relaciones de Consumo dice:

"La oferta de servicios financieros, deberá contener las especificaciones que, según los servicios de que se trate, pueda disponer la reglamentación"

Nuestra gremial, entiende que los bancos ni siquiera podrían llegar a ofrecer seguros, de acuerdo a la ley 15.322.

La propia Ley 15.322 abre una puerta a los bancos, cuando dice que "podrán realizar otras operaciones si ellas se realizan exclusivamente y por el tiempo indispensable para la defensa y recuperación de sus créditos".

Es a partir de este texto legal que el Banco Central ha autorizado a los bancos a actuar como Corredores de Seguros, en los casos en que el seguro respalde una operación de crédito, y solo por ese lapso.

Av. Libertador Brigadier Lavalleja 1464 Planta Baja – Teléf. 900.2553 – Fax: 902.5072
E-mail: aproase@gygweb.com – Montevideo - Uruguay

AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS



APROASE

Nosotros entendemos que si bien el seguro es imprescindible para respaldar una operación de crédito, no es imprescindible que lo realice el banco.

A pesar de ello y ateniéndonos a la realidad nuestra propuesta para reglamentar el artículo 21° es:

" En los casos de oferta de servicios financieros en los que se ofrezca o pretenda ofrecer más de un servicio, el ofertante deberá especificar y diferenciar claramente el costo de cada uno de ellos y el eventual consumidor o usuario de los mismos tendrá el derecho o la opción de adquirir o no dichos servicios, sea conjunta o separadamente".

Sobre el artículo 21° debemos aclarar que en la Comisión de Industria de la Cámara de Representantes, la Dra. Eva Holz, en nombre del Poder Ejecutivo expresó que era razonable incluir dentro de las normas reglamentarias información clara y discriminada sobre los productos financieros.

Incluso remarcó que esta información discriminada de una oferta de productos, ella lo veía claro en el caso de los servicios financieros.

Av. Libertador Brigadier Lavalleja 1464 Planta Baja – Teléf. 900.2553 – Fax: 902.5072
E-mail: aproase@gygweb.com – Montevideo - Uruguay

El Productor



BOLETIN INFORMATIVO DE LA AGRUPACION DE PROFESIONALES ASESORES EN SEGUROS (FUNDADA EL 10/12/46). MIEMBRO DE LA FEDERACION MUNDIAL DE CORREDORES DE SEGUROS, COPAPROSE, MERCOSEG Y CAMARA NACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY

Av. Libertador 1464 P.B. - Tel.: 900.2553 - Fax: 902.5072
E-mail: aproase@gygweb.com
Montevideo - República Oriental del Uruguay

OCT. / DIC. 1999 - ENERO 2000
Año XXX - N° 200

EDITORIAL

¿EN QUE ESTAMOS?

Nuestra Comisión Directiva se reunió en forma extraordinaria el 17 de enero del corriente año. En la misma se resolvió priorizar el tema de la reglamentación de la Ley de Defensa al Consumidor, para este primer semestre del año.

A continuación se transcribe un reportaje realizado recientemente a nuestro Presidente, que refleja la posición asumida por unanimidad por la Comisión Directiva.

¿Qué estrategia desarrollará la gremial al comenzar el año?

El tema fundamental que queremos impulsar en este semestre es la reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor y es imperativo que se haga en ese lapso, porque la citada norma entra en vigencia el 1° de julio y en consecuencia el Poder Ejecutivo deberá, necesariamente, realizar la correspondiente reglamentación en este primer semestre.

En la citada ley hay dos elementos que están ligados directamente al tema de los seguros.

¿Cuáles son?

En primer lugar, el artículo 6°, inciso D, que dice que "al consumidor se le debe proteger de los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios".

A su vez, el artículo 21° establece que "la oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios de que se trate, pueda disponer la reglamentación."

¿Por qué se prioriza este tema?

Una de las reivindicaciones más importantes que sostiene nuestra gremial desde hace cuatro o cinco años, refiere a que no se condicione el otorgamiento del crédito a contratar un seguro con determinado corredor y esta ley, en definitiva, está abriendo una puerta legal para que se pueda concretar la libertad de elección del consumidor de seguros, que no se le condicione el otorgamiento del crédito y que no se le coaccione.

Eso lo han expresado en la discusión parlamentaria que se dio sobre esta ley, o sea, que este artículo claramente está referido al tema de los seguros. Falta que la reglamentación lo diga expresamente.

¿Será posible cumplir esa aspiración?

Cuando se trató el tema en el Parlamento hubo compromisos de parte de los delegados del Ministerio de Economía, ante los integrantes de la comisión de Industria de la Cámara de Representantes, para que en la reglamentación este punto quede claramente establecido.

Por otra parte, nosotros entendemos que no se puede vincular un producto con otro dentro de los paquetes financieros, si no que debe ser opcional. Porque un individuo tenga una cuenta corriente no puede ser que automáticamente se le venda una tarjeta de crédito o se le coloque un cajero automático, siendo que él tiene

derecho a elegir y decidir si los compra o no.

¿Lo mismo pasa con el tema de seguros?

Exactamente. En principio, la gremial entiende que el banco ni siquiera podría llegar a ofrecer ese seguro.

¿Por qué?

De acuerdo a la ley 15.322 de intermediación financiera, los bancos sólo podrán realizar operaciones habituales y profesionales de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda, de títulos, valores, dinero o metales preciosos. Es importante reiterar este concepto, porque de acuerdo a dicha ley, todas las demás operaciones, los bancos no las pueden hacer.

Pero esto no se condice con la realidad...

Es evidente que en algunos casos, el Banco Central de Uruguay se ha distraído en el control de la aplicación de esa norma. Pero en definitiva, si unimos esto a la Ley de Defensa del Consumidor los bancos no solamente no pueden coaccionar a sus clientes, sino que tampoco pueden venderle seguros.

Esta es nuestra posición, que es, además, compartida por parte de la Cátedra de Derecho Comercial, concretamente el Dr. Rippe que es reconocido catedrático de derecho comercial, grado 5, que ha sostenido que los bancos no pueden ofrecer seguros.

¿Hay unanimidad de criterios en esa materia?

El tema fue discutido también por el Banco Central y se transó en una posición intermedia, que en resumen establece que los bancos podrían ofrecer seguros en el caso que estuvieran vinculados a una operación financiera, pero que de ninguna manera se podría ofrecer en cualquier otro caso. De acuerdo con esta interpretación, el banco podría ofrecer un seguro si está vinculado a una operación de crédito, porque lo asimila a la recuperación o defensa de ese crédito.

¿Se mantendrá entonces la demanda de que haya libertad de elección?

En resumen, nosotros entendemos que según lo dispuesto en la ley 15.322 de intermediación financiera, en su artículo 1°, los bancos sólo pueden realizar las actividades antes mencionadas y no otras.

El artículo 18 reafirma que los bancos no podrán realizar operaciones comerciales, industriales o agrícolas ajenas a su giro, reiterando la exclusividad de la actividad de intermediación financiera, pero en su parte final, este artículo establece que se exceptúan de las previsiones establecidas anteriormente, aquellas operaciones que las empresas realicen exclusivamente y por el tiempo indispensable para la defensa y recuperación de sus créditos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay.

¿Entonces esta excepción le abre una puerta a los bancos?

Cuando un cliente debe hacer una hipoteca, es imprescindible que la realice para garantir el crédito, pero no es imprescindible que la realice el banco o un escribano del banco, lo que importa es que exista esa hipoteca. Con el seguro pasa lo mismo, es imprescindible que haya un seguro para respaldar una operación de crédito, porque si compra un vehículo que se incendia, el bien no está más, el cliente no paga y entonces el banco no cobra. Es claro que es imprescindible un seguro, pero no tiene por qué hacerlo el propio banco.

En mi opinión este artículo se asimila a los casos de recuperación de activos, pero si es necesario que exista una prenda, una hipoteca o un seguro, en cambio no es imprescindible que esa operación la haga el banco, sino que por el contrario, la puede hacer cualquier profesional escribano o corredor.

¿Esta postura es respetada por la mayoría de las instituciones financieras?

Efectivamente. Es bueno aclarar que la respetan la mayoría de los bancos y solamente dos no lo hacen. También es bueno señalar que esto refiere al tema automóviles, pero nos quedan las puntas de vida e incendio, donde algún banco incluye el seguro en el producto financiero.

Cuando hablamos de libertad de elección nosotros no nos limitamos solamente a los seguros de autos, sino también de seguros de incendio y de seguros de vida.

¿La ley de defensa del consumidor limita el desborde en las operaciones de las entidades financieras?

Nosotros interpretamos que los bancos no pueden vender seguros, pero además de la ley de intermediación financiera está la ley de defensa del consumidor, por lo tanto hay que aclarar en la reglamentación, que los bancos no pueden coaccionar a sus clientes.

Pero además, esa ley dice que las ofertas de productos financieros deben ser claras y por tanto, los bancos no solamente no pueden condicionar el otorgamiento de un crédito al seguro, sino que en la hipótesis que el banco pueda ofrecer el seguro, tiene que diferenciar el costo del crédito de los otros componentes, como puede ser el seguro o una hipoteca, de forma que el cliente pueda decidir y si quiere, hacer la operación de crédito con el banco pero contratar el seguro con el corredor que él elija.

Por otra parte, según declaraciones del presidente electo, Dr. Jorge Batlle, habrá una ley antimonopolio y una ley sobre la competencia, elementos importantes que van a cerrar un poco el circulo legal sobre la libertad de competencia y de elección, porque en definitiva, el mercado no está creado para que los poderosos se coman a los débiles, sino para que todos los operadores tengan igualdad de condiciones y que las diferencias luego surjan del servicio o los precios que uno pueda ofrecer.

Los bancos que coaccionan lo hacen con clientes débiles, porque si el cliente es fuerte aceptan el seguro realizado por el corredor que éste tiene.

Cabe destacar asimismo, que ya se están aplicando sanciones por casos de competencia desleal, ya que recientemente la Suprema Corte de Justicia ratificó la indemnización de un laboratorio a otro por competencia desleal.

Todo esto indica una preocupación por defender los derechos del consumidor, que ya hoy están presionando a esas instituciones financieras haciendo valer esos derechos.

¿Esta reglamentación se hará bajo este gobierno o estará a cargo de la administración que asume el 1° de marzo?

Creemos que la tarea la encarará el próximo gobierno, pero tenemos entendido que el equipo del Ministerio de Economía, salvo los cargos principales, será el mismo, por lo que si siguen las mismas personales podrá concretarse la redacción tal como se había comprometido.

¿Qué gestiones realizará la gremial por este tema?

En febrero la Comisión Honoraria Asesora de la Superintendencia de Seguros y del Poder Ejecutivo se va a reunir con la Dra. Eva Holz del Ministerio de Economía, que fue quien trabajó en esta materia. Nuestra gremial está preocupada por el tema de la comercialización y a las compañías de seguros – que también están representadas en la comisión – les preocupa el tema de las cláusulas abusivas.

Luego tendremos contactos con la escribana Beatriz Ramos, responsable de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y con autoridades de la Cámara de Comercio y Servicios ya que esta institución va a dar su posición sobre todo este tema. También tenemos previsto pedir una entrevista a la Presidencia de la República para no dejar ningún resquicio y realizar las gestiones en todos los ámbitos relacionados con este tema.

¿Es optimista?

Tengo una expectativa positiva ante esta problemática, porque hoy se tiene en cuenta al consumidor en todas las áreas, no sólo en la de seguros. Además, el problema es muy puntual, porque se mantiene con dos bancos, el resto de las instituciones financieras trabajan adecuadamente y por otra parte, hoy la mayoría de las compañías de seguros no aceptan esta forma de comercialización. Sabemos que empresas muy importantes se han negado a recibir seguros pactados en esas condiciones, lo que para nosotros resulta trascendente y a la fecha, hay solamente dos aseguradoras que reciben seguros de autos en estas condiciones.

CRONICAS

AÑO 19 - Nº 945 - 7 de abril de 2000 Precio: $ 40 / En Argentina: $ 3

Preocupación

Existe preocupación en APROASE por la falta de avance en reglamentación de la Ley de defensa al consumidor.

APROASE

Escasos avances en la reglamentación de la Ley de defensa del consumidor causan inquietud a gremial de productores de seguros

Página 15

APROASE: defensa del consumidor

APROASE, la gremial que nuclea a los corredores de seguros, está preocupada por la falta de avances que se observa en la redacción de la reglamentación de la Ley de defensa del consumidor, revelaron a CRONICAS fuentes de la gremial.

Señalaron que hay indicios que demuestran el propósito de "minimizar" lo dispuesto en el texto de la ley que fuera aprobada por todas las fuerzas políticas en el Parlamento, a través de la reglamentación, pero subrayaron que "la ley es la ley" y que "la reglamentación no debería torcerla".

Las fuentes expresaron, a título de ejemplo, que el Art. 6º inciso d) establece que "al consumidor se le debe proteger de los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios", puntualizando que en opinión de la gremial, ese pasaje amerita una reglamentación referida al área de seguros, porque "los propios legisladores, cuando redactaron la ley lo fundamentaron en una práctica que existía en el mercado de seguros", que era "la coacción del cliente condicionando el crédito al contrato de seguros con determinada compañía o determinado corredor". La gremial también insiste particularmente con el contenido del Art. 21º, consignando que cuando existe una oferta de más de un producto financiero, la reglamentación "tendría que indicar que deberá especificarse claramente el costo de cada uno de ellos", al tiempo que el cliente "tendrá la opción de adquirir o no dichos servicios en conjunto o separadamente".

EL OBSERVADOR

- 19 -

Montevideo, viernes 28 de abril de 2000. Edición de 72 páginas. Año IX - N° 2664 $ 18,00

ABOGAN POR LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS QUE CONTEMPLEN EL ESPÍRITU DE LAS NORMAS

Resta aún reglamentar la ley de defensa del consumidor

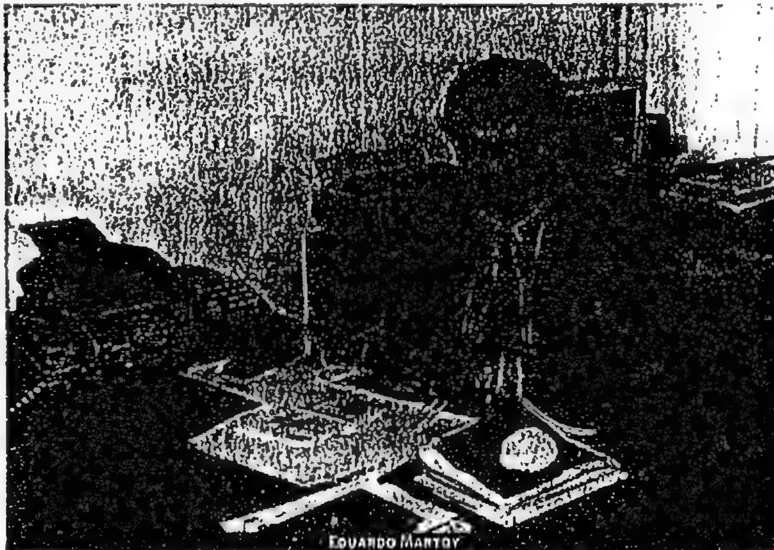
Genera inquietud la paralización que se percibe en el proceso de reglamentación del conjunto normativo. Quieren que se fijen reglas claras que eviten las prácticas abusivas y desleales

La Agrupación de Profesionales Asesores en Seguros (APROASE) exteriorizó su preocupación por la falta de avances en el proceso de reglamentación de la ley de defensa del consumidor.

Su presidente, Eduardo Martoy, significó a *El Observador* que la organización gremial brega por la defensa de principios básicos que aseguren, en forma clara y precisa, la libertad plena que le asiste al consumidor.

Destacó que APROASE ha expresado su satisfacción por la aprobación de la denominada Ley de Relaciones de Consumo porque de esta manera Uruguay se acompasa a un mundo en permanente cambio, cada vez más abierto y globalizado y en el cual los países fijan reglas que evitan prácticas abusivas y desleales en el comercio.

Calificó de gravitante la ley aprobada por el Parlamento porque no sólo protege al consumidor final sino también a la actividad comercial en su conjunto.



EDUARDO MARTOY

Reivindicaciones

Subrayó que "estamos muy preocupados porque no percibimos que se esté trabajando en la reglamentación de ese conjunto normativo, el cual deberá entrar en vigencia el próximo mes de julio. Quizás el cambio de gobierno introdujo un paréntesis o enlenteció ese proceso de reglamentación, por lo que se impone entonces retomar el tema en bien de la sociedad en su conjunto".

Precisó que "APROASE reivindica determinados textos de la ley al punto que, de alguna forma, nos consideramos patrocinadores de los mismos ya que en su momento hicimos gestiones a nivel legislativo para que se erradicaran las prácticas abusivas y desleales.

Por ejemplo, me refiero al artículo 6°, inciso D, que establece textualmente: "Al consumidor se le debe proteger de los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios".

Nuestra gremial aspira a que en este tema la reglamentación precise que "en los casos en que los adquirentes de un producto o servicio adquirido a crédito deban celebrar algún contrato principal, accesorio o vinculado a una empresa de seguros, el tomador del crédito o préstamo tendrá derecho de elegir libremente a la respectiva empresa o corredor de seguros".

Martoy añadió que el artículo 21° de la Ley de Relaciones al Consumo establece que "la oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios de que se trate, pueda disponer la reglamentación".

En este tema propugnamos que se determine que "en los casos de oferta de servicios financieros en los que se ofrezca o pretenda ofrecer más de un servicio, el ofertante deberá especificar y diferenciar claramente el costo de cada uno de ellos y el eventual consumidor o usuario de los mismos tendrá el derecho o la opción de adquirir o no dichos servicios, sea conjunta o separadamente".

Es decir, de esta manera no estamos torciendo la ley sino que la estamos aclarando".

Afirmó que APROASE entiende que los bancos ni siquiera podrían llegar a ofrecer seguros, de acuerdo a la ley N° 15.322. Sin embargo, esta ley abre una puerta a las instituciones bancarias cuando dice que "podrán realizar otras operaciones si ellas se realizan exclusivamente y por el tiempo indispensable para la defensa y recuperación de sus créditos".

Es a partir de este texto legal que el Banco Central ha autorizado a los bancos a actuar como corredores de seguros, en los casos en que el seguro respalde una operación de crédito, y sólo por ese lapso. Consideramos que si bien el seguro es imprescindible para respaldar una operación de crédito, no es imprescindible que lo realice una institución bancaria.

Significó que "son alarmantes las pocas señales que percibimos de algunos de los principales operadores que trabajaron, a nivel del Poder Ejecutivo, en el tema de la Ley de Relaciones de Consumo. Por ejemplo, uno de ellos evidenció el propósito de minimizar el efecto de la ley ya aprobada por el Parlamento. Entendemos que no se pueden utilizar argumentos o estrategias que pretendan desviar lo que determina el conjunto normativo. Precisamente, con el objetivo de procurar que se respete el real sentido de la ley ya iniciamos una serie de contactos con legisladores y personas vinculadas al tema de la defensa del consumidor.

NO SE TIENE QUE MINIMIZAR EL EFECTO DE UNA LEY YA APROBADA

Comisión tripartita

Martoy dijo que "APROASE procura además ser escuchada por la comisión tripartita que estudia el tema de la banca. Aspiramos a ser recibidos para exponer nuestros planteos en algunos temas puntuales inherentes a la actividad de los seguros".

La comisión tripartita está integrada por representantes de AEBU, del gobierno y del BID.

– 20 –

CRONICAS

Seguros

■ **Reglamentación**

Señales relacionadas con la reglamentación de defensa del consumidor inquietan a APROASE

■ **Aporte**

La gremial ha realizado su aporte con textos específicos para los artículos 6 y 21 de la citada norma legal

No torcer el contenido, reclamó Martoy

Honda preocupación de APROASE por encare de reglamentación de ley de defensa del consumidor

La Agrupación de Profesionales Asesores en Seguros (APROASE) expresó su "honda preocupación" por orientaciones que se han perfilado en relación a la reglamentación de la ley de defensa del consumidor, dijo a CRONICAS el presidente de la gremial, Eduardo Martoy.

Por Teddy Alvarez

Como se sabe, APROASE aspira a que la reglamentación de la mencionada ley incluya disposiciones que por ejemplo, obliguen a las instituciones financieras cuando ofrecen un crédito, a detallar los costos de los servicios financieros incluyendo el correspondiente seguro y además, la gremial prioriza la libertad de elección del consumidor en cuanto a contratar ese seguro con la compañía que desee y a través del corredor que él proponga.

El titular de APROASE subrayó su inquietud en que hay una falta total de avances en el tema al margen de que "las pocas manifestaciones que hubo" resultaron "en cierta forma, alarmantes". En ese sentido remarcó que "anteriormente hicimos referencia a comentarios de una de las principales operadoras en este asunto del Poder Ejecutivo", quien sostuvo que "había que ver muy bien la reglamentación de la ley porque en definitiva podría crear problemas a las empresas", aclarando que en su concepto, "las leyes no son para que después de ser aprobadas, puedan ser torcidas por interpretación de algún funcionario".

"La ley es lo que es y una vez que se aprobó hay que reglamentarla para que se cumpla", insistió.

A esto se suma que según informaciones periodísticas, grupos empresarios se habían reunido "presumiblemente con esta misma operadora del Poder Ejecutivo" para comunicarle que si se aplica la ley de defensa del consumidor "se encarecerán los costos de las mismas".



Añadió que el argumento que se esgrimió es que "si hay que dar información discriminada a los usuarios, va a significar un incremento de los costos del funcionamiento de las instituciones bancarias".

"Pero en definitiva, el fundamento de la ley es para defender al consumidor, más allá de otras consecuencias que puedan surgir. Porque en un mundo que ha cambiado tanto, que se ha casi oligopolizado en la mayoría de las ramas empresariales, es lógico que la sociedad, a través del Parlamento y del Poder Ejecutivo le dé herramientas jurídicas al consumidor que se ve desprotegido frente a ese avance agresivo y casi expropiador, porque hay casos en que las empresas actúan en forma prácticamente expropiatorias frente al usuario", enfatizó.

■ No reinterpretar la ley

Martoy precisó que la gremial no conoce el texto que se estaría elaborando para reglamentar la ley que entrará en vigencia el próximo 1º de julio, especulando que la prioridad de otros temas, como la ley de urgente consideración y los derechos humanos pueden estar concentrado la atención del gobierno.

APROASE aspira a que "no se quiera reinterpretar los artículos" para "hacerlos decir una cosa diferente a la que dicen", consignando al respecto que "cuando se expresa que la información de la oferta financiera debe ser clara", esto "quiere decir que el individuo debe saber lo que está comprando y lo que le cuesta cada cosa", pero en cambio, "hay gente que entiende que clara, quiere decir que el producto final es éste, que te sirve o no te sirve y adentro tiene todos los componentes".

Según el dirigente, este enfoque que se quiere dar a la reglamentación obedece "a las presiones de grupos empresariales oligopólicos que ven frenados en su desarrollo" y que aún después de aprobada la ley, "siguen presionando para que la norma se minimice".

Consultado sobre la actitud adoptada por la gremial ante este panorama, Martoy precisó que se están haciendo gestiones ante representantes del Poder Ejecutivo que en definitiva es quien debe reglamentar la ley y al mismo tiempo, divulgando su parecer ante la opinión pública.

Respecto de la argumentación esgrimida por el sector empresarial en cuanto a que detallar el producto financiero que se ofrece, implica un aumento de costos, nuestro entrevistado se negó a opinar si es efectivamente así o no, porque "lo fundamental es que se puede discutir una ley cuando se está procesando en el Parlamento", pero "no se puede pretender torcer su contenido mediante un decreto reglamentario".

"La oportunidad de analizar y discutir la ley ya pasó y ahora no corresponde presionar al Poder Ejecutivo para obtener algo distinto a lo que aprobó el legislador", apuntó. ■

La propuesta de la gremial

APROASE ha formulado su aporte a la reglamentación de la ley de defensa del consumidor, en los artículos que se vinculan con el mercado de seguros, en particular el Art. 6º inciso D y el Artículo 21º.

El inciso D del Art. 6º de la citada norma, establece:

"Al consumidor se le debe proteger de los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios".

La reglamentación propuesta por la gremial expresa:

"En los casos en que los adquirentes de un producto o servicio adquirido a crédito deban celebrar algún contrato principal, accesorio o vinculado a una empresa de seguros, el tomador del crédito o préstamo tendrá el derecho de elegir libremente a la respectiva empresa o Corredor de Seguros".

A su vez, el Art. 21º dispone:

"La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios de que se trate, pueda disponer la reglamentación".

En este caso, aún cuando la gremial entiende que los bancos no deberían llegar a ofrecer servicios, ha propuesto el siguiente texto reglamentario:

"En los casos de oferta de servicios financieros en lo que se ofrezca o pretenda ofrecer más de un servicio, el ofertante deberá especificar y diferenciar claramente el costo de cada uno de ellos y el eventual consumidor de los mismos tendrá el derecho a la opción de adquirir o no dichos servicios, sea conjunta o separadamente". ■

Nº 25.368 - Setiembre 30 de 1999 DIARIO OFICIAL 641-A

7

Ley 17.189

[redacted]

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley.

En todo lo no previsto en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

ARTICULO 2º.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

ARTICULO 3º.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

ARTICULO 4º.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

ARTICULO 5º.- Producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble.

Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

CAPITULO II
DERECHOS BASICOS DEL CONSUMIDOR

ARTICULO 6º.- Son derechos básicos del consumidor:

A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.
B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.
C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español y sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.
D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.
E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.
F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.
G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los Capítulos respectivos de la presente ley.

CAPITULO III
PROTECCION DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

ARTICULO 7º.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

ARTICULO 8º.- Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

ARTICULO 9º.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

ARTICULO 10.- Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

ARTICULO 11.- Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

CAPITULO IV
DE LA OFERTA EN GENERAL

ARTICULO 12.- La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquel que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice.

Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

1) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.
2) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

ARTICULO 13.- Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español, sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas.

Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

ARTICULO 14.- Toda información, aun la proporcionada en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquel que la utilice e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

ARTICULO 15.- El proveedor deberá informar, en todas las ofertas y previamente a la formalización del contrato respectivo:

A) El precio, incluidos los impuestos.
B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios, el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.

C) Las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure", el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares. Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

CAPITULO V
DE LA OFERTA DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 17.- La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores.

La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado-rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

ARTICULO 18.- Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

ARTICULO 19.- La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

CAPITULO VI
DE LA OFERTA DE SERVICIOS

ARTICULO 20.- En la oferta de servicios el proveedor deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles:

A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.
B) La descripción del servicio a prestar.
C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.
D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.
E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.
F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue
G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta, deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia.

ARTICULO 21.- La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios de que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

CAPITULO VII
PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

ARTICULO 22.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.
B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.
C) Fijar el plazo o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.
D) Enviar o entregar al consumidor cualquier producto o proveer cualquier servicio que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.
E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

CAPITULO VIII
GARANTIA CONTRACTUAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 23.- El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos. Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

A) Identificación de quien ofrece la garantía.
B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.
C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.
D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.
E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.
F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.
G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.
H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.

Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía, son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía

CAPITULO IX
PUBLICIDAD

ARTICULO 24.- Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de forma que el consumidor la identifique como tal.

Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

ARTICULO 25.- La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos de carácter psicológico o emocional y que la comparación sea pasible de comprobación.

ARTICULO 26.- La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.

ARTICULO 27.- La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

CAPITULO X
CONTRATO DE ADHESION

ARTICULO 28.- Contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.

En los contratos escritos la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.

ARTICULO 29.- Los contratos de adhesión serán redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal que faciliten la comprensión por el consumidor.

CAPITULO XI
CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION

ARTICULO 30.- Es abusiva, por su contenido o por su forma, toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

ARTICULO 31.- Son consideradas cláusulas abusivas, sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.
B) Las que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.
C) Las que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.
D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor. La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.
E) Las que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.
F) Las que impongan representantes al consumidor.
G) Las que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.
H) Las que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste careciera de causa podrá declarar la nulidad del mismo.

CAPITULO XII
INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 32.- La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos con más los daños y perjuicios que correspondan.

ARTICULO 33.- El incumplimiento del proveedor de cualquier obligación a su cargo dará lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda, excepción hecha de:

A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.
B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.
C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado, o rescindir el mismo, según corresponda.

CAPITULO XIII
RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

ARTICULO 34.- Si del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

ARTICULO 35.- La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

ARTICULO 36.- El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.

CAPITULO XIV
PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

ARTICULO 37.- El derecho a reclamar por vicios aparentes o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero, y en noventa días cuando se trate de prestaciones de productos o servicios duraderos.

Los plazos comienzan a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dichos plazos se interrumpen si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

ARTICULO 38.- La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

ARTICULO 39.- La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

CAPITULO XV
ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 40.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

ARTICULO 41.- La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

ARTICULO 42.- Compete a la Dirección del Area de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.
B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo, a tal efecto, exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.
C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.
D) Podrá fomentar, formar o integrar, además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.
E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Area Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.
F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. La incomparecencia del citado a esta audiencia se tendrá como presunción simple en su contra. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia.
G) Podrá, para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.
H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

ARTICULO 43.- Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley. Para el cumplimiento de las tareas inspectivas podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiere pertinente.

ARTICULO 44.- Las infracciones en materia de defensa del consumidor serán sancionadas por la Dirección General de Comercio en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignados, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

ARTICULO 45.- La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Area de Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

ARTICULO 46.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

ARTICULO 47.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.
2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).
3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.
4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.
5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 48.- Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Area de Defensa del Consumidor podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de defensa del consumidor.

ARTICULO 49.- En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

ARTICULO 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

ARTICULO 51.- Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

ARTICULO 52.- La presente ley comenzará a regir a los nueve meses contados desde su publicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1999. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD, Presidente - MARIO FARACHIO, *Secretario.*

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 20 de setiembre de 1999

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
SANGUINETTI, JUAN ALBERTO MOREIRA, JULIO HERRERA.

Recibido por D. O. el 27 de Setiembre de 1999

---o---

Ley 15.321

C. E. 55ª Ses. 17 de agosto de 1982
C. E. 58ª Ses. 7 de setiembre de 1982

POLIZAS DE INCENDIO

SE MODIFICA UNA DISPOSICION DE LA LEY 14.252, QUE FIJA DESTINO AL PRODUCIDO DE IMPUESTOS QUE LAS GRAVAN. (*)

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Modifícase el artículo 151 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 151.— Del producido de las Patentes Especiales a las Compañías de Seguros creadas por la ley 5.380, del 15 de enero de 1916 y demás impuestos que gravan a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos:

A) Un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República.
B) Un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego."

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1982.

HAMLET REYES
Presidente
NELSON SIMONETTI
JULIO A. WALLER
Secretarios

Ministerio del Interior.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 17 de setiembre de 1982.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ
General YAMANDU TRINIDAD
JUAN A. CHIARINO ROSSI

(*) Publicada en "Diario Oficial" el 30 de diciembre de 1982

— 25 —

Ley 15.322

C. E. 59ª Ses. 14 de setiembre de 1982

SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA

SE APRUEBA. (*)

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Actividades y Empresas Comprendidas

Artículo 1º Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Art. 2º Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Para la aprobación o modificación de las cartas orgánicas y demás normas que rijan la actividad de las instituciones financieras del Estado, se oirá previamente al Banco Central del Uruguay.

Art. 3º Queda prohibido el uso de las denominaciones "banco", "bancario", derivados o similares, a las empresas privadas que no hubieran obtenido la autorización para realizar las operaciones del artículo 17 de esta ley.

La denominación que utilicen las empresas financieras no deberá dejar dudas acerca de su naturaleza e individualidad, a juicio del Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá proponer al Poder Ejecutivo las medidas correctivas correspondientes frente a cualquier empresa, financiera o no, cuya denominación ofrezca dudas acerca de su naturaleza o posible actividad financiera.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la clausura temporal o definitiva de las empresas en infracción.

Art. 4º Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda

(*) Publicada en "Diario Oficial" el 23 de setiembre de 1982

de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Art. 5° Las personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes en el país que no sean contribuyentes del impuesto a la Renta de la Industria y Comercio, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que grave la tenencia, la renta y la circulación interna de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación anticipada, total o parcial, del régimen establecido en el artículo 19 del Título 2 del Texto Ordenando 1979 a las empresas comprendidas en el artículo 1° de esta ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a aplicar para la liquidación de los impuestos a la Renta de la Industria y el Comercio y al Patrimonio, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

CAPITULO II

Autorización para Funcionar

Artículo 6° Las empresas comprendidas en el artículo 1° de esta ley, requerirán, para su instalación, autorización previa del Poder Ejecutivo, el que deberá expedirse con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay. Para dicha autorización se tendrán en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Art. 7° Simultáneamente con la solicitud de autorización para instalarse, las empresas comprendidas en el artículo 1° de esta ley depositarán en el Banco Central del Uruguay el equivalente al 20% (veinte por ciento) de la responsabilidad patrimonial neta mínima fijada por dicho Banco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de esta ley. Este depósito será devuelto, concédase o no la autorización solicitada, al tomarse resolución sobre la misma.

Las empresas autorizadas deberán iniciar su actividad dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación de la resolución que autoriza su funcionamiento, quedando sin efecto dicha autorización si así no lo hicieran.

Art. 8° Las autorizaciones para la instalación en el país de sucursales o agencias de empresas constituidas en el extranjero, que desarrollen algunas de las actividades previstas en el artículo 1° de esta ley, estarán sujetas al requisito de que sus estatutos o reglamentos no prohiban a ciudadanos uruguayos formar parte de la gerencia, consejo de administración, directorio, o cualquier otro cargo superior, empleo o destino en la institución, dentro del territorio del Uruguay.

– 26 –

(Cont. Ley 15.322)

Art. 9° Las fusiones, absorciones y toda transformación de las empresas comprendidas en el artículo 1° de esta ley, requerirán autorización previa del Poder Ejecutivo otorgada con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Art. 10 El número de autorizaciones para el funcionamiento de nuevos bancos no podrá superar anualmente el 10% (diez por ciento) de los existentes en el año inmediato anterior.

CAPITULO III

Responsabilidad Patrimonial, Documentación, Contabilidad e Información

Artículo 11 El Banco Central del Uruguay fijará las responsabilidades patrimoniales netas mínimas que deberán mantener las empresas comprendidas en el artículo 1° de esta ley, la forma de determinarlas y demás condiciones de aplicación.

El Banco Central del Uruguay sólo podrá fijar diferentes montos en atención a la especialidad de las operaciones que realicen las diversas empresas.

Dicha responsabilidad patrimonial neta mínima deberá radicarse necesariamente en el país y aplicarse a su giro.

Art. 12 Para poder comenzar a funcionar las empresas comprendidas en el artículo 1° de esta ley, deberán previamente integrar la totalidad de la responsabilidad patrimonial neta mínima fijada por el Banco Central del Uruguay, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la autorización respectiva. De no realizarse la integración dentro de este plazo, quedará sin efecto la autorización otorgada.

Art. 13 Sin perjuicio de lo establecido en la ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977, el Banco Central del Uruguay podrá establecer los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que deberán contener los documentos que utilicen las empresas e instituciones comprendidas en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Art. 14 Con respecto a las empresas e instituciones comprendidas en el artículo 1° de esta ley, el Banco Central del Uruguay podrá:

a) Dictar normas para la registración de sus operaciones así como para la confección de los estados de situación patrimonial y demostrativos de resultados;
b) Requerir que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria;
c) Establecer una fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos.

(Cont. Ley 15.322)

CAPITULO IV

Control, Orientaciones en el Funcionamiento, Limitaciones y Prohibiciones

Articulo 15 Las empresas e instituciones comprendidas en el artículo 1º de esta ley, estarán sometidas al control del Banco Central del Uruguay, anterior, concomitante y posterior a su gestión.

El Banco Central del Uruguay ejercerá a su vez, por los medios que juzgue más eficaces, la vigilancia y orientación de la actividad financiera privada, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y decretos que rijan tal actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares que dicte. Para el ejercicio de tales cometidos no le será oponible lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

Con respecto a las instituciones comprendidas en el artículo 2º de la presente ley, el Banco Central del Uruguay podrá ejercer las mismas facultades señaladas en el presente artículo y en el anterior, limitadas a la actividad de intermediación financiera, sin perjuicio de las que correspondan a los órganos constitucionales de control de su gestión financiera.

Art. 16 Con respecto a las empresas e instituciones comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley, el Banco Central del Uruguay podrá:

a) Establecer un encaje mínimo obligatorio sobre los depósitos. El encaje sólo podrá estar constituido por la tenencia efectiva de billetes y monedas en circulación, por depósitos en el Banco Central del Uruguay y por la tenencia de metales preciosos;
b) Reglamentar las modalidades de captación de recursos;
c) Dictar normas generales e instrucciones particulares tendientes a mantener la liquidez y solvencia de las empresas, así como a limitar el riesgo que éstas pudieran asumir.

Art. 17 Sólo los Bancos podrán:

a) Recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques;
b) Recibir depósitos a la vista;
c) Recibir, de residentes, depósitos a plazo.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, determinará las condiciones que deberán reunir los depósitos para ser considerados a la vista.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a autorizar a recibir depósitos a la vista en moneda extranjera, de no residentes, a otras empresas comprendidas en esta ley.

(Cont. Ley 15.322)

Art. 18 Las empresas comprendidas en el artículo 1º de esta ley que realicen actividad de intermediación financiera, no podrán:

a) Realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase, ajenas a su giro;
b) Conceder préstamos con garantía de su cuota de capital, o destinados a la integración o ampliación, del mismo;
c) *Conceder créditos o avales a su personal superior,* ya sea Directores, Síndicos, Fiscales, asesores o personas que desempeñan cargos de dirección o gerencia en las mismas, así como a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza en las que estas personas actúen en forma rentada u honoraria, como Directores, Directivos, Síndicos, Fiscales o en cargos superiores ya sea en Dirección, Gerencia o Asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza;
d) Efectuar inversiones en acciones, obligaciones y otros valores emitidos por empresas privadas. Podrán, sin embargo, adquirir acciones o partes de capital de instituciones financieras radicadas en el exterior del país o de empresas que realicen las actividades previstas en el artículo 4º de esta ley, en ambos casos, con *autorización del Banco Central del Uruguay.*
e) Tener bienes inmuebles que no fueren necesarios para el uso justificado de la institución y sus dependencias.

Se exceptúan de las prohibiciones establecidas en los literales a), d) y e) aquellas operaciones que las empresas realicen exclusivamente y por el tiempo indispensable para la defensa o recuperación de sus créditos de acuerdo con las normas que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay. Asimismo, se exceptúan de la prohibición establecida en el literal d) las operaciones de prefinanciamiento de emisión de obligaciones o las de acciones que impliquen su tenencia transitoria con fines de capitalización de la entidad emisora.

Art. 19 Todas las instituciones públicas, estatales o no estatales, deberán efectuar sus depósitos en los bancos del Estado.
El Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá autorizar excepciones.

CAPITULO V

Responsabilidad y Sanciones

Articulo 20 Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, podrán ser pasibles de las siguientes medidas sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiera:

1º) Observación;
2º) Apercibimiento;

(Cont. Ley 15.322)

3°) Multas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la responsabilidad patrimonial neta mínima establecida para el funcionamiento de los bancos;

4°) Intervención, la que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades. Cuando la intervención vaya acompañada de la sustitución total de autoridades, implicará la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas y la suspensión, durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida;

5°) Suspensión total o parcial de actividades con fijación expresa de plazo;

6°) Revocación de la autorización para funcionar.

Las medidas previstas en los cinco primeros numerales, serán aplicadas por el Banco Central del Uruguay.

Serán acumulables las medidas establecidas en los numerales 4° y 5° así como las demás respecto de la señalada en el numeral 3°.

La revocación de la autorización para funcionar será resuelta por el Poder Ejecutivo con informe del Banco Central del Uruguay.

Art. 21 Toda vez que el Banco Central del Uruguay presuma que una persona física o jurídica está ejerciendo la actividad a que se refiere el artículo 1° de esta ley, podrá exigirle la presentación dentro de diez días, de documentos y otras pruebas o informaciones a efectos de comprobar la índole de su actividad.

La omisión de poner dichos elementos de juicio a disposición del Banco Central del Uruguay en el plazo señalado constituirá presunción simple de haber realizado actividad de intermediación financiera sin autorización.

Basado en esa presunción el Banco Central del Uruguay podrá, sin perjuicio de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 20, ordenar por resolución fundada el cese de cualquiera de las actividades previstas en el artículo 1° llevadas a cabo sin autorización. En caso de no acatarse la orden de cese, el Banco Central del Uruguay lo comunicará al Poder Ejecutivo quien podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de las empresas en infracción.

Art. 22 El Banco Central del Uruguay podrá solicitar medidas de no innovar ante Juez competente, quien deberá pronunciarse dentro de las 24 horas. Serán responsables de desacato los directores, gerentes o administradores en virtud de cuyas decisiones se haya alterado la situación que se ordenó mantener incambiada.

Art. 23 Los Representantes, Directores, Gerentes, Administradores, Mandatarios, Síndicos y Fiscales de las empresas privadas comprendidas en esta ley, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que impliquen la aplicación de las sanciones

(Cont. Ley 15.322)

previstas en los numerales 3° a 6° del artículo 20 de esta ley, podrán ser inhabilitados para ejercer dichos cargos hasta por diez años por el Banco Central del Uruguay.

La aplicación de la inhabilitación deberá resolverse previa instrucción de un sumario, que no se considerará concluido hasta tanto el imputado no haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa. El acto de la aplicación de la inhabilitación que deberá ser fundado, podrá ser objeto de la jurisdicción contencioso administrativa y reparatoria.

Art. 24 El Banco Central del Uruguay por resolución fundada, podrá solicitar como medida cautelar ante el Juzgado competente, quien decretará de plano y sin más trámite, el embargo sobre los bienes, créditos, derechos y acciones de las empresas privadas comprendidas en esta ley, cuya estabilidad económica o financiera, estuviera afectada y sobre los de aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio o integrando el Directorio de dichas instituciones o el de otras sociedades, hubieran participado en operaciones presuntivamente dolosas que directa o indirectamente pudieran haber contribuido a provocar el desequilibrio señalado.

El Juzgado podrá disponer el levantamiento del embargo cuando considerare insuficientes los fundamentos aportados por el Banco Central del Uruguay o cuando en el plazo de sesenta días no se aportara la prueba de los hechos que le dieron mérito o cuando el embargado acredite, en cualquier momento la inexistencia de los hechos que motivaron la medida.

CAPITULO VI

Secreto Profesional

Artículo 25 Las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional, y sólo pueden ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

(Cont. Ley 15.322)

CAPITULO VII

Bolsas de Valores, Mercados a Término, Compañías de Seguros

Artículo 26 El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar y controlar la organización y el funcionamiento de los mercados a término. La organización y el funcionamiento de las bolsas de valores serán reglamentados por el Poder Ejecutivo con asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Art. 27 El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar y controlar la actividad financiera de las empresas de seguros.

CAPITULO VIII

De las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Artículo 28 Las empresas comprendidas en esta ley que se organicen como sociedades cooperativas se regirán además y en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 1° a 9°, inciso 1° y 14 de la ley 10.761, de 15 de agosto de 1946 no rigiendo para estas cooperativas la prohibición establecida en el artículo 11 del decreto de 5 de marzo de 1948.

Dichas sociedades gozarán del plazo de 24 meses para adecuarse a las disposiciones de esta ley.

La prohibición establecida en el literal c) del artículo 18 de esta ley no se aplicará a los socios que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento de las empresas a que se refiere este artículo.

Art. 29 Las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en las disposiciones de esta ley, en cuanto no reciben depósitos de sus socios ni de terceros, se regirán por lo dipsuesto en los artículos 1° a 9°, 10 inciso 1° y 14 de la ley 10.761, de 15 de agosto de 1946, no rigiendo para estas cooperativas, la prohibición establecida en el artículo 11 del decreto de 5 de marzo de 1948.

Art. 30 Las sociedades a que refiere este Capítulo mantendrán las exoneraciones tributarias vigentes para el régimen cooperativo. Podrán recibir depósitos en caja de ahorros de sus socios y no se les aplicará la restricción establecida en el literal c) del artículo 17.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 31 El Poder Ejecutivo podrá fijar el plazo de que dispondrán las casas bancarias en funcionamiento para adecuarse a lo establecido en el artículo 3° de esta ley o disolverse y liquidarse. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez años a partir de la vigencia de la presente ley.

(Cont. Ley 15.322)

Las casas bancarias que cambien de denominación o que se disuelvan y liquiden, dentro del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley, estarán exoneradas de los tributos que se generen a esos fines.

Igual exoneración gozarán las adjudicaciones de bienes que se hagan a los socios o accionistas en pago de sus haberes dentro del plazo referido en el inciso anterior.

Art. 32 Los recursos que integran el Fondo Especial de Garantías creado por el artículo 9° de la ley 13.330, de 30 de abril de 1965, serán vertidos en la cuenta Tesoro Nacional.

Art. 33 Las empresas comprendidas en el artículo 1° autorizadas a funcionar con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, deberán regularizar las situaciones existentes que colidan con la prohibición establecida en el literal c) del artículo 18 antes del 31 de diciembre de 1982. Dichos créditos, o avales deberán ser convertidos a dólares americanos a la cotización cambiaria establecida por el Banco Central del Uruguay al 27 de agosto de 1982, generando la tasa media de interés del mercado de operaciones corrientes del crédito bancario vigente a dicha fecha.

CAPITULO X

Derogaciones

Artículo 34 Deróganse las siguientes leyes: 9.756, de 10 de enero de 1938; 10.421, de 16 de abril de 1943; 11.885, de 2 de diciembre de 1952; 12.373, de 15 de enero de 1957; 13.330, de 30 de abril de 1965; artículo 37 de la ley 13.608, de 8 de setiembre de 1967; artículo 82 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968, 13.988, de 19 de julio de 1971 (salvo el inciso tercero de su artículo 2° en la redacción dada por el artículo 1° de la ley 14.919, de 15 de agosto de 1979 y el artículo 6°, siempre que las cooperativas se organicen de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 13.988 o 10.761, de 15 de agosto de 1946); inciso segundo del literal E) del artículo 68 de la ley 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario); y 15.207, de 6 de noviembre de 1981.

Art. 35 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 14 de setiembre de 1982.

FEDERIO GARCIA CAPURRO
Primer Vicepresidente
NELSON SIMONETTI
JULIO A. WALLER
Secretarios

(Cont. Ley 15.322)

Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio del Interior.

Montevideo, 17 de setiembre de 1982.

Cúmplase acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ
JUAN A. CHIARINO ROSSI
General YAMANDU TRINIDAD

Decreto 331/982

SEGURO POR DESEMPLEO

SE PRORROGA EL PERIODO MAXIMO DEL REGIMEN AL SOLO EFECTO DE LO DISPUESTO POR UNA DISPOSICION DE LA LEY 15.180. (*)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Agricultura y Pesca.
Ministerio de Justicia.

Montevideo, 17 de setiembre de 1982.

Visto: lo dispuesto por la ley 15.180, de 20 de agosto de 1981.

Resultando: que el artículo 10 de la citada ley confiere facultades al Poder Ejecutivo para establecer en mérito a razones de interés general regímenes especiales de desempleo.

Considerando: que por lo mismo es pertinente, para el caso de operarios suspendidos por sus empleadores, una vez vencido el término de amparo, prorrogar el período máximo de amparo, en tanto dichos operarios cumplan tareas remuneradas a cargo del Estado, en obras de interés social.

(*) Publicado en "Diario Oficial", el 1º de octubre de 1982

Atento: a lo que establecen los artículos 2º, 3º, 9º y 10 de la ley 15.180, de 20 de agosto de 1981,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase el período máximo del régimen de seguro por desempleo, al solo efecto de lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 15.180, de 20 de agosto de 1981, en los casos de empleados suspendidos que hayan agotado el término máximo de la prestación (artículo 7º de la ley 15.180), a quienes el Estado proporcione ocupación en tareas remuneradas de interés general que en cada caso determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los empleados referidos, en tanto perciban salarios por las tareas a cargo del Estado, no tendrán derecho a la prestación por desempleo.

Art. 3º La actividad desarrollada por los empleados referidos, será computable a los fines establecidos por el artículo 3º de la ley 15.180.

Art. 4º La prórroga dispuesta por el artículo 1º que no podrá exceder de tres meses, quedará sin efecto en el momento en que el empleado cese en sus tareas remuneradas a cargo del Estado.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, etc.

ALVAREZ
LUIS A. CRISCI
General YAMANDU TRINIDAD
CARLOS A. MAESO
JUAN A. CHIARINO ROSSI
JUSTO M. ALONSO
RAQUEL LOMBARDO de de BETOLAZA
FRANCISCO D. TOURREILLES
WALTER LUSIARDO AZNAREZ
LUIS A. GIVOGRE
CARLOS MATTOS MOGLIA
JULIO CESAR ESPINOLA
